



OAJ -1300-

Bogotá, D.C.

Doctor

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Correo:licencias@anla.gov.co

Carrera 13A#34-72 –Bogotá D.C

Ciudad

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
03/ENERO/2022 FOLIOS: 0 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES		
AL CONTESTAR CITE: 1300-E2-000001		
TIPO DOCUMENTAL: MEMORANDO		
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA		
DESTINATARIO:	AUTORIDAD NACIONAL DE	DE
	LICENCIAS AMBIENTALES	

Asunto: Consulta – E1-2021-44980 - Entidad encargada para definir competencia por conflicto entre autoridades ambientales, para el seguimiento de obligaciones de Licencia o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, que por circunstancias sobrevinientes posteriores al otorgamiento disputan la competencia por modificación del área a intervenir.

Cordial saludo doctor Daniel;

Por medio del presente se responde su petición en los términos de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

A continuación, se citan sus peticiones:

1. ¿Cuál es la Autoridad competente para pronunciarse en cuanto a conflictos de competencia que surjan entre dos o más autoridades ambientales, de manera posterior a la emisión del instrumento de manejo y control ambiental?
2. ¿Cuál es la Autoridad competente para pronunciarse en cuanto a conflictos de competencia que surjan cuando se requiera la modificación del instrumento de manejo y control ambiental otorgado, ya sea por el cambio de los límites municipales, o la migración a nuevos sistemas de referencia cartográfica que varíen los límites de un título minero y este se encuentre en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales?

Respuesta

Teniendo en cuenta que las peticiones se relacionan con el mismo asunto, se procede a responder de manera integral.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, se tiene: “Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común



y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán”.

Por su parte, el Decreto-Ley 3573 de 2011, contempla: *“Artículo 3. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:...*

11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

Tema que reglamenta el Decreto 1076 de 2015, así: *“Artículo 2.2.2.3.2.6: Definición de competencias. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.*

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.



En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dicha situación, anexando la siguiente información:

a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada);

b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y

c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción. Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental”.

Por lo tanto y conforme con las normas anteriores, se tiene que las disposiciones citadas del Decreto-Ley 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, normas que se encuentran vigentes, serían aplicables sobre un posible evento, como es la modificación de la Licencia Ambiental, es decir, de presentarse un posible conflicto de competencias entre autoridades ambientales en el trámite de modificación de la licencia ambiental, esta situación deberá ser conocida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Atentamente,

SARACERVANTES MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez R- Asesora –
Diciembre-30-21



El ambiente
es de todos

Minambiente